



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

EXPEDIENTE: RR.IP.0684/2019

Expediente	RR.IP.0684/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD	Sentido: REVOCAR respuesta.
Solicitud	Respecto del corredor vial Corredor Concesionado Viga - Iztapalapa - Tepito solicita información y documentos sobre 6 puntos particulares referentes a las rutas que circulaban y la empresa que actualmente tiene la Concesión.	
Respuesta	Entrega una copia simple de la Concesión y niega la entrega de otros por no contar con la información sin fundar ni motivar y sin realizar los procedimientos para la declaración de inexistencia	
Recurso	Solicita se responda su solicitud directamente por la SEMOVI porque sus áreas manifestaron no tener información.	
Alegatos y/o respuesta complementaria	Realiza nueva búsqueda y no cuenta con la información solicitada.	
Resumen de la resolución:	1.- El Recurrente no es claro sobre los agravios en los que fundamenta su Recurso, en Suplencia de la Queja se señala vulneración al derecho a la información por respuesta incompleta. 2.- La UT del SO busca y niega la existencia de la información. 3.- Los oficios de respuesta sugieren se consulten a áreas específicas que pueden tener la información, todas son consultadas y manifiestan no contar con la información. 4.- No acredita la declaración de inexistencia. 5.- No fundamenta ni motiva.	

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2019

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0684/2019**, interpuesto por el Recurrente del presente expediente, enrique contra de la Secretaría de Movilidad, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. COMPETENCIA	10



SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	12
CUARTO. CONTROVERSIA.	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	14
RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

I. El sábado 19 de enero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Recurrente presentó solicitud** de acceso a la información con número de folio 0106500011819, a través del cual requirió por correo electrónico la siguiente información:

“Solicito la siguiente información:

- 1.- La fecha de la publicación del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO VIGA - IZTAPALAPA - TEPITO en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.*
- 2.- A que Ruta o Rutas, se realizó el estudio técnico de la oferta y demanda en la zona de influencia de dicho corredor*
- 3.- La fecha de la publicación de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado VIGA - IZTAPALAPA - TEPITO.*
- 2.- Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa GRUPO EMPRESARIAL VIGA IZTAPALAPA, TEPITO S.A. DE C.V. GEVITE*
- 3.- El parque vehicular de la Ruta que prestaba el servicio en dicho corredor.*
- 4.- El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.” (SIC)*

II. El 31 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad solicitó la ampliación de término, mediante oficio SM/SUT/0523/2019, y el 15 de febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **dio respuesta a la**



solicitud de información realizada por el Recurrente mediante **Oficio SM/SUT/0869/2019**, en la que manifestó lo siguiente:

“...este sujeto obligado, remitió su petición a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Coordinación del órgano Regulador de Transporte y a la Dirección General de Registro Público del Transporte. Por lo anterior, la respuesta emitida por las Unidades Administrativas en comento a dicha solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF.

...

El sujeto obligado remite oficio de la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Coordinación del Órgano Regulador de Transporte** con el número **CGORT/DEAF/0045/2019**, en el que manifestó lo siguiente:

“...

Esta Coordinación General realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y no detenta información relacionada con dicho Corredor, ya que la persona moral a la que se refiere, se tiene conocimiento que es una empresa trabajando como ruta, por lo que se sugiere solicite a la Dirección General de Registro Público de Transporte y/o Dirección General de Asuntos Jurídicos

....” (SIC)

Asimismo remite el oficio de la **Dirección General de Registro Público del Transporte** con el número **DGR-2419-2:019**

Por lo que hace a:

“Solicito la siguiente Información:

1.- La fecha de la publicación del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO VIGA — IZTAPALAPA TEPITO en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal,

2.- A que Ruta o Rutas, se realizó el estudio técnico de la oferta y demanda en la zona de influencia de dicho corredor.

3.- La fecha de la publicación de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte

Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado VIGA — IZTAPALAPA TEPITO

2.- Versión Pública en formato PDF del título Concesión otorgado a la empresa GRUPO EMPRESARIAL VIGA ITAPALAPA, TEPITO S.A. DE C.V. GEVITE

Me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos de esta Subdirección de Archivo, no se detenta la información requerida

Sin perjuicio de lo anterior se sugiere realizar la consulta correspondiente a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular, de conformidad con el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

De igual forma remite el oficio de la **Dirección de Operación y Licencias del Transporte de Ruta y Especializado** con el número **DGTRE/515/2019**

“ ...

De acuerdo a la búsqueda exhaustiva en la documental que obra en la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado perteneciente a Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular NO SE ENCUENTRA DENTRO DE DE (sic) ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA

...

...

Sin perjuicio en lo anterior 'me permito hacer de su conocimiento que atento a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere realizar la consulta referida a la Dirección General del Órgano regulador, que es la encargada de proporcione servicios de unidad de transparencia, cuya oficina para atención al público se encuentra ubicada en:

- *Avenida del taller 17, Colonia Álvaro Obregón, C.P.15990, Alcaldía Venustiano Carranza. Ciudad de México.*
- *[https://www.cetram.cdmx,gob,mx/itáns.parehria](https://www.cetram.cdmx.gob.mx/itáns.parehria)*

...”

III. El 21 de febrero de 2019, el **recurrente presentó Recurso de Revisión** en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

GEVITE Se solicitó la siguiente información:

1.- La fecha de la publicación del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO VIGA - IZTAPALAPA TEPITO en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.

2.- A que Ruta o Rutas, se realizó el estudio técnico de la oferta y demanda en la zona de influencia de dicho corredor

3.- La fecha de la publicación de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado VIGA - IZTAPALAPA TEPITO.

2.- Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa GRUPO EMPRESARIAL VIGA IZTAPALAPA, TEPITO S.A. DE C.V. GEVITE

3.- El parque vehicular de la Ruta que prestaba el servicio en dicho corredor.

4.- El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.

Con oficio CGORT/DEAF/0045/2019, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Coordinación del Órgano Regulador de Transporte, contesta ¿No detenta información relacionada con dicho corredor¿ ¿se sugiere solicite a la Dirección General de Registro Público de Transporte y/o a la Dirección General de Asuntos Jurídicos¿ Con oficio DGR-2419-2019 La Dirección General de Registro Público del Transporte contesta "NO se detenta la información requerida" "se sugiere realizar la consulta a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular¿ Con oficio DGTRE/515/2019 La Dirección General de Licencias y Operación de Transporte Vehicular contesta "NO SE ENCUENTRA DENTRO DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA" "se le sugiere realizar la consulta referida a la Dirección General del órgano Regulador"

De acuerdo al Artículo 211 de la Ley en la materia, "Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"

No obstante lo anterior, de acuerdo a las contestaciones de las áreas mencionadas, ninguna detenta la información solicitada y sugieren que se consulte a esas mismas áreas consultadas. Solicito de manera específica se dé contestación de manera afirmativa o negativa (no por sugerencia) lo solicitado, directamente por la Secretaría de Movilidad, dado que sus áreas no detentan la información.

Anexo archivo en formato PDF de las respuestas recibidas.

IV. El 28 de febrero de 2019, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite el recurso de revisión.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo de 27 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica, tuvo por **presentadas las manifestaciones del sujeto obligado así como lo que dice contener respuesta complementaria** a través del oficio SM/SUT/1458/2019 y sus anexos, remitiendo alegatos, exhibiendo documentos y señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones, así como también, se declaró precluido el derecho de las partes para presentar sus manifestaciones con posterioridad, remitidos a este Instituto el 22 de marzo de 2019.

Señalando en el escrito que tiene como asunto: *Se remiten Alegatos al RR.IP.0684/2019*, lo siguiente:

“Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:

- *Copia simple del oficio CGORT/SAJ/UT/058/2019 de fecha veinte de marzo del año en curso, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos en el Órgano Regulador de Transporte.*
- *Copia simple del Oficio DGR-4207-2019 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, signado por el Director General de Registro Público del Transporte de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, al que acompaña. Título Concesión STV/DGT/08/2012.*
- *Copia simple del oficio SM/SST/DGLy0TV/D/50242019 de fecha veintidós de marzo del año en curso, al que acompaña el oficio SM/SST/DGLy0TV/DOLTRE/465/2019.*
- *Copia simple de la respuesta dada al particular de fecha veintidós de marzo del año en curso.*
- *Copia simple del correo electrónico de fecha veintidós de marzo del presente año.*

El oficio **CGORT/SAJ/UT/058/2019** señala:

*En atención a lo observado por el recurrente C. **Recurrente**, en el presente Recurso de Revisión R.R.IP.0684/2019, hago de su apreciable conocimiento lo siguiente*

PRIMERO.- ...

...

SEGUNDO.- Mediante oficio CGORT/DEAF/0045/2019, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la Coordinación General del Órgano Regulador de Transporte hizo del conocimiento al recurrente, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano, en cumplimiento al artículo 211 de la Ley, en la materia, No se detentó la información materia de la solicitud de inicio



...

TERCERO.- ...

...

Este Órgano Regulador de Transporte, cuenta con información relacionada con las Personas Morales que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en los Corredores Concesionados, por ser de utilidad y considerarla relevante, para el conocimiento, evaluación de las funciones y responsabilidad del Órgano.

CUARTO.- ...

...

...

Hago de su apreciable conocimiento que este Órgano Regulador de Transporte, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 211 de la Ley que nos ocupa, realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y NO DETENTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*QUINTO.- Es preciso mencionar que el 14 de julio de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial .entonces del Distrito Federal, la Ley de Movilidad del Distrito Federal misma que prevé la creación de este Órgano Desconcentrado y que el .15 de enero de. 2016, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas 'disposiciones al entonces Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual estableció las*atribuciones de este Órgano adscribiéndolo a la Secretaría de Movilidad.*

...”

El oficio **DGR-4207-2019** señala:

...

De lo antes citado y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Unidad administrativa es de informe no se detenta Título Concesión de la empresa CORREDOR VILLA LOMAS S.A. DE C.V. (COVILSA), y en consecuencia no se detenta el número de cada una de las concesiones, numero de cada una de las concesiones, numero identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dichos corredores.

...

El oficio **SM/SST/DGLy0TV/D/502-2019**, señala:



... fue turnado para su atención a la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, ya que podría ser la unidad administrativa que cuente con la información de solicitada.

En consecuencia, la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, a través del oficio SM/SST/DGLyTV/DOLTRE/645/2019, manifestó lo que a su derecho corresponde, dentro del ámbito de su competencia. Dicho escrito se adjunta, para su conocimiento al presente escrito.

...

El oficio **SM/SST/DGLy0TV/D/502-2019**, a que hace referencia señala:

Después de haber realizado, una nuevabúsqueda (sic) exhaustiva en nuestros archivos, no se encontró información..."

Dicha respuesta complementaria fue remitida al Recurrente vía correo electrónico el 22 de marzo de 2019, 17:04 horas, conforme a la impresión de pantalla que el sujeto obligado anexa al documento que se precisa.

Atento a su contenido se da vista al Recurrente en un plazo de TRES DÍAS para que señalara lo que a su derecho convenía, sin recibir pronunciamiento alguno.

Transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y atento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2019, se agregan al expediente en los términos señalados.

VI. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de



marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Polina Nava.

VII. Asimismo, mediante proveídos de fecha 24 de abril de 2019 con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **esta Ponencia decretó el cierre de instrucción, instruyendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI y XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones IV y VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Descripción de hechos.

1. El Recurrente manifestó en su solicitud documentos sobre 6 puntos específicos en materia de transporte público colectivo de pasajeros del corredor concesionado Viga - Iztapalapa – Tepito, otorgado a una empresa con razón social Corredor Villa Lomas S.A. de C.V.

2. Posteriormente el sujeto obligado respondió que no cuenta con la información solicitada, sin embargo, del contenido del oficio de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas número CGORT/DEAF/0045/2019, se advierte que se conoce la empresa, y no justifica de ninguna manera la falta de posesión de información, como se desprende de los siguientes extractos.

*“Se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, y no detenta información relacionada con dicho Corredor, **ya que la persona moral a la que se refiere, se tiene conocimiento que es una empresa trabajando como ruta**, por lo que se sugiere solicite a la Dirección General de Registro Público de Transporte y/o Dirección General de Asuntos Jurídicos.”*

“Se refiere a los primeros 4 puntos (1, 2, 3, y 2) de la solicitud manifestando que informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos históricos, no se detenta la información requerida, se sugiere realizar la consulta correspondiente a la Dirección y Operación del Transporte Vehicular.”

*“De acuerdo a la búsqueda exhaustiva en la documental que obra en la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado perteneciente a Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular **NO SE ENCUENTRA DENTRO DE DE (sic) ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA**. Sin perjuicio en lo anterior se sugiere realizar la consulta referida a la Dirección General del Órgano regulador, (proporciona dirección física y electrónica)”*

3. El Recurrente se inconforma con la respuesta recibida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y señala textualmente en el último párrafo de su escrito de “Razones de la interposición” lo siguiente:

... de acuerdo a las contestaciones de las áreas mencionadas, ninguna detenta la información solicitada y sugieren que se consulte a esas mismas áreas consultadas. **Solicito de manera específica se dé contestación de manera afirmativa o negativa (no por sugerencia) lo solicitado, directamente por la Secretaría de Movilidad, dado que sus áreas no detentan la información. Anexo archivo en formato PDF de las respuestas recibidas**

4. Una vez admitido a trámite, dentro del término establecido para tales efectos el sujeto obligado presente escrito en el que presenta alegatos, exhibe documentos, y



presenta lo que dice ser respuesta complementaria en la que manifiesta a través de 4 oficios lo siguiente:

Después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos, no se encontró o no se detenta la información solicitada, ni Título Concesión de la empresa CORREDOR VILLA LOMAS S.A. DE C.V. (COVILSA), y en consecuencia no se detenta el número de cada una de las concesiones ni numero identificación de la placa.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el 6 de febrero y el Recurso de Revisión lo interpuso el 14 de febrero, esto es al quinto día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial



P./J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia. Este Instituto identifica que consiste en **la vulneración del derecho de acceso a la información pública por la respuesta incompleta al proporcionar información.**

QUINTO. Estudio de fondo. Este Órgano Garante advierte del análisis del Recurso de Revisión que interpone el Recurrente, que los agravios hechos valer consisten en la respuesta incompleta del sujeto obligado en virtud de las respuestas que proporciona tanto a la solicitud original, como a su escrito de respuesta complementaria. Por lo que resulta indispensable precisar que este Instituto acata lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia en relación a el deber de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En atención a lo anteriormente señalado, de los argumentos vertidos por el Recurrente se determina que los agravios hechos valer son **la vulneración del derecho de acceso a la información pública por la respuesta incompleta al emitir respuesta.** Sirve de

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

apoyo lo establecido por la Tesis Aislada: I.7o.C.29 K con título: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**²

Este Órgano Garante es atento a las respuestas presentadas por el sujeto obligado en las que esencialmente manifiesta que no tiene la información solicitada, sin fundamentar ni motivar la ausencia o inexistencia de dicha información, así como la falta de claridad en la respuesta toda vez que no se advierte que no existe respuesta para los requerimientos de la solicitud de manera puntual y específica en estricto apego a los principios de transparencia que contempla la Ley de la materia, en particular, a los principios de **exhaustividad y congruencia**, deduciendo al primero como a la necesidad y el deber de pronunciarse de forma puntual, expresa y categórica sobre cada uno de los puntos requeridos por el solicitante realizando las gestiones necesarias para la entrega de la información, y por el segundo principio respecto a la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta.

Asimismo, y en atención a la naturaleza propia de los Actos de Autoridad, es indispensable aplicar una adecuada emisión de respuesta, la que, independientemente de su sentido, deberá emitirse con un **adecuado fundamento y motivo**, sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**³

Este Órgano Garante reconoce que el sujeto obligado y sus áreas de competencia emiten formatos de respuesta en los que transcriben el contenido de Ley de transparencia y del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 177437 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, Pag. 2038, Tesis Aislada(Común)

³ Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia(Administrativa)



Pública de la Ciudad de México, en los que además de acreditar su competencia para desahogar los requerimientos en esta materia, también se advierte el conocimiento en materia de Transparencia, sin embargo, se aprecia que existe falta de coordinación y comunicación entre dichas áreas con su Unidad de Transparencia toda vez que, como se desprende de constancias de autos, “se sugiere”, sin fundamentar y motivar consultar a las áreas que podrían contar con la información, siendo el caso que nos ocupa, que todas las áreas fueron consultadas, respondiendo de forma similar, siendo omisas en fundar y motivar el sentido de las mismas.

Al respecto, el artículo 93, en su fracción IV de la Ley de Transparencia se establece que es atribución de la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, actividad que se advierte no se efectuó de forma exhaustiva por lo que no se dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 211 en el que se señala que las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Este Instituto advierte que el sujeto obligado no agoto los extremos del procedimiento establecido para realizar búsqueda de la información y su entrega, al no responder de forma precisa y específica, fundamentando y motivando en todo momento sus respuestas, en estricto cumplimiento a los principios de máxima publicidad, pro persona, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública, así como el de celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Resulta necesario hacer del conocimiento del sujeto obligado, la existe de un procedimiento específico para el caso de que la inexistencia de la información solicitada, atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 217 inciso c. fracción II y 218 que a la letra señalan:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

a. ...

b. ...

c. ...

I. ...;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que la naturaleza de la respuesta complementaria es específicamente la de complementar el sentido de la respuesta emitida a la solicitud original, en el caso que nos ocupa, se advierte que en ambas respuestas se manifiesta la negativa en la posesión de la información, sin agotar el principio de exhaustividad, no se realizó el análisis de cada uno de los requerimientos planteados por el solicitante, en este sentido, derivado del estudio de las constancias

que obran en autos del presente recurso, las respuestas otorgadas al recurrente y acreditados los extremos de la controversia, de los que se desprende que para este Órgano Garante considera **fundados los agravios hechos valer por la parte Recurrente.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Por lo que se le instruye emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Determinará qué áreas son responsables de contar con la información, atenderá a las recomendaciones que realicen sus áreas y solicitará realizar una nueva búsqueda. La información deberá ser vigente y se entregará completa en versión pública.*
- *Cuando las áreas a las que se les solicita dar respuesta a la solicitud de información recomienden consultar a un área diferente que a su consideración pudiese detentar la información, estas deberán fundar y motivar el sentido de su respuesta.*
- *En caso de no tener la información, realizará la declaración formal de inexistencia avalada por su Comité de Transparencia y en su caso notificará al órgano interno de control o equivalente en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
- *En caso de que la información no pueda ser proporcionada, por su propia naturaleza, no se encuentre en su posesión o no se cuente con los elementos para proporcionarla, se explique al Recurrente de manera clara, sencilla, fundada y motivada, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, el sentido de su respuesta.*
- *La información deberá ser remitida al Recurrente a través del medio solicitado de forma gratuita, sólo en caso de que lo anterior no sea posible, con fundamento en el artículo 213 de la Ley, el sujeto obligado deberá ofrecer, de manera fundada y*



motivada, todas las demás modalidades de entrega disponibles a la persona hoy recurrente para que señale la que sea de su preferencia.

Es menester precisar que, en el caso que nos ocupa, este Instituto no advirtió que el sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, y se ordena se emita una nueva en los términos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución, en un termino de 10 días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se exhorta a la Unidad de Transparencia competente de ese sujeto obligado en la presente resolución a realizar un estudio exhaustivo y minucioso de las futuras solicitudes de información pública, con el fin de dar vista a los solicitantes en casos estrictamente necesarios, ya que este instituto estará atento de su actuar y dará vista a los órganos internos de control correspondientes, así como a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para el caso de advertir posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: RR.IP.0684/2019

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**